Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

CAPÍTULO 4
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

YOUNG, BUT WISE

As I sit behind
These walls as a young
Fawn I clinch my jaws
And realize the wrong but
don't speak. For I know
not what to say but if
I last this day and
through help I find
My way then I feel
No shame that I did
Not pray because he
Found me in a more
Pleasant way then If I
Had to go to church and
Bore people trying to
Force his grace upon my
Face and get mad when
I say I can't see the
Light that so many claim
paved that way.
But I do love, I do
Cry so how can you make
Such crule rules beneath
This sky? And If I'm
Asking the right questions
Why isn't it wrong that
The only answer you
Can give me is "I don't
Know why?" and no more
Am I shy because
My innocence waved
Goodbye and forced me to
Become grown before my
Time and made me wonder
If the same thing is
True for when I die.
Will it be too young!
Or maybe not quite, cause
If I'm judge by my
Mind and not by flesh
And time then my
Days grow short and
Life ain't fair but then
Again if you're not living
Life then life ain't
There. So I take shelter
In the ones who love
Me, the ones who help
Me and even the ones
Who shun me. Because
Without people showing me
That outward hate I
Would have no map to
Find my way.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones: La obligación estatal de responder a los niños en conflicto con la ley penal a través del sistema de justicia juvenil

353. Como se detalló en este informe, el derecho internacional ha distinguido claramente entre los procedimientos penales aplicables para las personas menores de 18 años y aquellos aplicables a los adultos. Cuando los niños entran en contacto con el sistema de justicia penal, dado su nivel de desarrollo y menor grado de culpabilidad, los procedimientos penales que los involucran deben tener como enfoque principal la rehabilitación y reinserción en la sociedad, así como alternativas a la privación de libertad. Esto significa que todas las sanciones aplicadas a niños menores de 18 años que son responsabilizados por los actos que han cometido, deben satisfacer las necesidades específicas de los niños como individuos en crecimiento. Como se ha reconocido internacionalmente, *"mientras antes se proporcione la intervención en un individuo, es mayor la posibilidad que se puedan prevenir los comportamientos violentos en la adultez, de esta manera, ela relación entre costo y beneficio es mayor"*[424].

354. Como parte del marco jurídico internacional para la protección de los derechos humanos de los niños (el *corpus iuris*), y de conformidad con la protección especial establecida en el artículo VII de la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) específicamente reconoce la necesidad de un tratamiento especial para los niños en el sistema de justicia penal, destacando la importancia de su rehabilitación, en contraste con el castigo[425]. Este tratado internacional, que ha sido ratificado por Estados Unidos, requiere que los niños acusados de haber cometido un delito sean

---

424 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; y Banco Mundial, 2007, p. 61. Ver también: Naciones Unidas, Hoja de Ruta sobre Justicia Juvenil. Banco Mundial, 2005, "Youth Crime Prevention," LCSFP, Washington, D.C.: Banco Mundial. OMS, 2003, "Youth Violence and Alcohol Fact Sheet," Génova: OMS.

425 PIDCP, adoptado 16 de diciembre, 1966, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 59, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 302, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ratificado por Estados Unidos el 8 de junio, 1992, Art. 14(4). Se ha interpretado que las disposiciones del PIDCP relativas a los niños en conflicto con la ley se aplican a todas las personas menores de 18 años. Ver Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), pág. 155, párr. 13.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

procesados de una manera que "tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social durante todas las etapas del procedimiento[426].

355. La Comisión observa que al momento de ratificar el PIDCP en 1992, a pesar de haber co-patrocinado la disposición de tratar a los niños de manera separada de acuerdo con su edad y condición, Estados Unidos presentó una reserva que le permite "tratar a jóvenes como adultos" en circunstancias excepcionales[427]. No obstante, como concluyó el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones al cumplimiento de este tratado por parte de Estados Unidos, Estados Unidos no limita el tratamiento de niños como adultos a circunstancias excepcionales[428]. La Comisión observa que la ambigüedad de esta reserva se ha convertido en una brecha expansiva en los sistemas de justicia juvenil en Estados Unidos, lo que resulta en la violación de los derechos humanos de los niños a nivel federal, estadual y local[429].

356. La Comisión destaca que, de conformidad con el *corpus iuris*[430], la jurisdicción especial para niños en conflicto de la ley en Estados Unidos debería incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

> 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control

---

426 Estados Unidos copatrocinó esta disposición junto con Gran Bretaña e India, y fue aprobada por unanimidad. Ver Marc Bossuyt, Guide to the "Travaux Préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights (1987), p.307. El PIDCP contiene disposiciones que exigen, entre otras cosas, la separación de los niños acusados y/o condenados de los adultos, la prestación de un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica y la pronta resolución de sus casos; prohíbe además la imposición de la pena de muerte a las personas menores de 18 años que cometen delitos y prohíbe la publicación de resoluciones judiciales en casos de niños.

427 Estados Unidos realizós la siguientes reservas tras la ratificación del PIDCP: "(5) That the policy and practice of the United States are generally in compliance with and supportive of the Covenant's provisions regarding treatment of juveniles in the criminal justice system. Nevertheless, the United States reserves the right, in exceptional circumstances, to treat juveniles as adults, notwithstanding paragraphs 2(b) and 3 of article 10 and paragraph 4 of Article 14."

428 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el segundo y tercer informe periódico de los Estados Unidos de América, Periodo de Sesiones No. 87, Julio 2006.

429 Human Rights Watch, Branded for Life: Florida's Prosecution of Children as Adults under its "Direct File" Statute, Abril 2014.

430 Además del CRC y de otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos relativos a los jóvenes en conflicto con la ley, se han integrado en el *corpus iuris* de los derechos humanos de los niños una serie de normas internacionales autoritarias y proporcionan orientación para el tratamiento de los niños acusados y condenados por crímenes. Entre ellas figuran las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

> respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales[431].

357. Además, la Comisión recuerda firmemente a Estados Unidos que los procesos penales en contra de niños acusados de haber cometido un delito deben ser conducentes a su interés superior, y llevados a cabo en un ambiente de comprensión; permitiendo que el niño o adolescente participe y se exprese libremente en cada etapa del proceso. Como lo estableció el Comité de los Derechos del Niño, esto se ha convertido en una herramienta poderosa en todo el mundo para mejorar los resultados de la justicia juvenil y mejorar la situación de los derechos de los niños[432].

358. Los órganos internacionales de derechos humanos han observado que las estrategias centradas en sanciones severas y en la aplicación de la ley como medio para reducir la delincuencia juvenil y la actividad de las pandillas, son ineficientes y violan los derechos de los niños. Consecuentemente, las respuestas de los Estados al abordar a las comunidades afectadas por la violencia y la actividad delictiva deberían basarse en un enfoque holístico de la aplicación de la ley y la justicia, dirigido a la identificación de las causas de la delincuencia y a su prevención a través de medidas que aborden las necesidades individuales de los adolescentes y sus entornos socioeconómicos. Esto debería producir alternativas significativas dirigidas a la integración social y al éxito de los niños, adolescentes y jóvenes adultos[433].

---

431 Ver: Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y reglas 6.1 y 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

432 CDN, Art. 12, "el derecho a ser escuchado". Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr.12. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985). Regla 14.2.

433 Hoja de Ruta de las Naciones Unidas sobre Justicia Juvenil. Ver También: Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990). La Directriz número 19 dice: "En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberán tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

359. A pesar de que Estados Unidos sigue siendo uno de los dos países que aún no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Suprema se ha referido a disposiciones de la CDN en sus decisiones relativas a los niños en conflicto con la ley[434]. Aunque ha reconocido la menor culpabilidad de los adolescentes y ha sostenido que deben ser tratados de manera diferente a los adultos, la Corte Suprema de Estados Unidos no ha prohibido la transferencia de niños a tribunales para adultos y no ha abordado directamente la violación de sus derechos desde su decisión de 1966 en Kent v. Estados Unidos[435]. Además, a pesar de que Estados Unidos ha ratificado los protocolos facultativos a la CDN, relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; y a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, sus leyes domésticas no reflejan de manera adecuada y consistente el principio de la primacía del interés superior del niño, como se ha señalado en este informe.

360. La Comisión es consciente que Estados Unidos tiene una serie de mecanismos internos adicionales que pueden utilizarse para hacer frente a la violación de los derechos básicos de la niñez. Por ejemplo, bajo la Ley para el Control y Castigo de los Delitos Violentos (*Violent Crime Control and Law Enforcement Act*), aprobada en 1994, se ha facultado al Fiscal General de Estados Unidos para presentar acciones civiles cuando una autoridad a nivel federal, estadual o local, en la práctica o a través de patrones, prive a las personas de sus derechos o salvaguardias legales garantizados por la Constitución de Estados Unidos[436]. De manera similar, la Comisión nota que el Departamento de Justicia de Estados Unidos, específicamente su Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention-OJJDP*), está facultada para aplicar y monitorear estándares apropiados para niños privados de libertad en cualquier establecimiento, así como para niños procesados penalmente[437]. Al observar la facultad de estas autoridades de velar por las obligaciones internas del Estado de proteger los derechos del niño, la CIDH ha tomado nota de las graves deficiencias en los esfuerzos del Estado, en tanto no ha incluido en los sistemas de justicia juvenil

---

alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario".

434 Roper, 543 U.S. at 575.

435 Kent v. United States, 383 U.S. 541 (1966).

436 Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994 (Section 14141). Ver también: The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014.

437 The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

a todos los niños en conflicto con el derecho penal, independientemente de la gravedad del delito del que hayan sido acusados.

361. La Comisión ha notado, además, que mientras la legislación actual contiene deficiencias significativas en la protección de los niños en conflicto con la ley, el Congreso de Estados Unidos está considerando reformas significativas a la legislación federal. Las propuestas actuales, como la Ley REDEEM (*Record Expungement Designed to Enhance Employment*), alentarían aún más a los estados a elevar la edad mínima de la jurisdicción de adultos a 18 años, mientras que una propuesta de revisión de la Ley de Justicia de Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*) extendería sus disposiciones a niños juzgados como adultos[438]. De la misma forma, como se detalla en este informe, los estados de Estados Unidos están promulgando reformas similares para ampliar la aplicación de la justicia juvenil.

362. Sin embargo, al examinar la situación de los niños, niñas y adolescentes procesados, condenados y privados de libertad como adultos en Estados Unidos, la CIDH observa con especial preocupación el nivel de impacto que las percepciones y opiniones del público, distorsionadas por los reportes excesivamente dramatizados de delitos graves en los medios de comunicación tienen sobre las decisiones de las autoridades estadounidenses. Como se identificó en la discusión de los acontecimientos históricos que llevaron al estado actual de la legislación en Estados Unidos, la presión de la opinión pública ha obligado a cambios regresivos en las leyes y políticas que, a su vez, han llevado a violaciones extremas de los derechos de los niños. La CIDH observa que esto sigue ocurriendo en Estados Unidos, de forma tal que quienes están encargados de diseñar las políticas públicas, al igual que legisladores, jueces y fiscales, continúan presionados para imponer respuestas severas y represivas a los jóvenes que entran en conflicto con la ley penal.

363. Al respecto, la CIDH recuerda al Estados Unidos su deber de proteger a los niños en conflicto con la ley de conformidad con las normas internacionales establecidas en el *corpus iuris* en materia de justicia de juvenil de acuerdo con el artículo VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la CIDH insta al gobierno federal del Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los gobiernos estaduales o locales implementen medidas y den cumplimiento a las obligaciones del Estado. La CIDH reitera que la estructura federal de Estados Unidos no puede invocarse como excusa para el incumplimiento de una obligación internacional. La

---

438 En Julio 8, 2014, los senadores Cory Booker (D-NJ) y Rand Paul (R-KY) introdujeron la ley REDEEM. En diciembre 11, 2014, los senadores Sheldon Whitehouse (D-RI) y Chuck Grassley (R-IA) introdujeron S. 2999, legislación que reautorizaría la Ley de Justicia de Juvenil y Prevención de la Delincuencia (JJDPA).

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

medida más importante requiere adoptar acciones inmediatas para establecer, a nivel federal, que todas las personas menores de 18 años son niños.

364. Por lo tanto, la CIDH hace un llamado al Gobierno de Estados Unidos para que lleve a cabo una reforma rápida y comprehensiva de aquellas normas y prácticas que permiten que los niños, las niñas y los y las adolescentes sean excluidos del sistema de justicia juvenil. Los expertos consultados por la CIDH en la preparación de este informe reconocieron que, independientemente de cuánto pueda mejorar el sistema de adultos, todavía no podría responder adecuadamente a las necesidades específicas de los niños. Como concluyó un informe del gobierno de los Estados Unidos, *"debemos parar de tratar a los niños en conflicto con la ley como si fuesen adultos, acusándolos como adultos en tribunales para adultos y aplicando fuertes condenas que ignoran su capacidad de crecer*[439]*".*

1. El interés superior del niño

365. La CIDH reconoce que el derecho interno de Estados Unidos ha establecido la primacía del interés superior del niño en ciertos casos que involucran a niños, incorporando así este principio fundamental del derecho internacional en al menos algunos aspectos del sistema jurídico del país. Según información proporcionada a la Comisión, las normas internas de cada estado de Estados Unidos y del Distrito de Columbia requieren que el interés superior del niño sea considerado en decisiones concernientes a asuntos específicos de los niños que sean críticos para su vida, como la custodia y el cuidado proporcionado por el estado[440].

366. No obstante, la Comisión observa que la integración del principio del interés superior del niño se limita a ciertos aspectos de la ley relacionados con el bienestar del niño y la familia. El principio no se ha aplicado de manera efectiva en toda la legislación federal y estadual y en las políticas que involucran a niños, en particular con respecto al tratamiento de las personas menores de 18 años en el sistema de justicia penal. A pesar de que algunas jurisdicciones de Estados Unidos establecen claramente que el bienestar y el interés superior del niño son propósitos del sistema de justicia juvenil[441], en

---

439 U.S. Department of Justice, OJJDP, "Report of the Attorney General's National Task Force on Children Exposed to Violence", Diciembre 12, 2012, pág. 189.

440 U.S. Department of Health & Human Services, Children's Bureau / Administration for Children & Families, Child Welfare Information Gateway, "Determining the Best Interests of the Child – State Statutes, Current Through Noviembre 2012."

441 Estas jurisdicciones incluyen Colorado, Kentucky, Massachusetts, Virginia Occidental y el Distrito de Columbia. En Colorado, la ley establece que el sistema de justicia de menores debe tener en cuenta "los intereses del niño,

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

la práctica el principio del interés superior del niño no es una consideración primordial. Además, muchos niños son excluidos del sistema de justicia juvenil y no todos los menores de 18 años están en él.

367. Como estándar internacional y como parte del *corpus iuris* de los derechos del niño, del artículo 3 de la CDN[442], el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las acciones relativas a los niños, sean estas emprendidas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos[443]. Asimismo, los Protocolos Facultativos a la CDN relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; y a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, que Estados Unidos ha ratificado, también estipulan la responsabilidad de los Estados de considerar primordialmente el interés superior del niño[444].

368. Sobre la base de la doctrina de la protección integral que subyace a la Convención sobre los Derechos del Niño y a sus protocolos, la CIDH ha sostenido que "en todos los casos que involucren decisiones que afecten la vida, la libertad, la integridad física o moral, el desarrollo, la educación, la salud u otros derechos de los menores de edad, dichas decisiones sean tomadas a la luz del interés más ventajoso para el niño"[445], y ha determinado, además, que la acción del Estado a fin de alcanzar el interés superior del niño

---

la víctima y la comunidad" al proporcionar el tratamiento apropiado para reducir la probabilidad de reincidencia. La legislación de Massachusetts establece que los jóvenes acusados de delitos deben ser "tratados, no como criminales, sino como niños que necesitan ayuda, estímulo y orientación". Washington, DC: Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, pp. 93-120. Colo Rev. Stat. teta. 19 (2012) § 19-2-102.

442 El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Nino (CDN) establece que: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

443 CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 21.

444 Comité de los Derechos del Niño. Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía Ver también: Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

445 CIDH, Informe Anual de 1997, Capítulo VII. Recomendaciones a los estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos, de conformidad con la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

debe ser entendida como aquella que produce el disfrute de cada uno de los derechos humanos del niño[446].

369. De manera general dentro de la región, la Corte Interamericana ha descrito al interés superior del niño como un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño [que] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño"[447].

370. Consecuentemente, todos los niños en conflicto de la ley deben estar sujetos a un sistema de justicia especializado para niños, niñas y adolescentes. El interés superior del niño es un principio rector en la regulación, aplicación y funcionamiento del sistema de justicia especializado para niños en conflicto con el derecho penal, y por lo tanto debe ser una consideración primordial para las instituciones y autoridades del Estado y las entidades privadas involucradas. Además, se debe prestar especial atención al interés superior del niño en los casos en que participen niños de sectores desfavorecidos de la sociedad, o grupos que históricamente han sido objeto de discriminación[448].

371. El principio del interés superior del niño implica además que en los procedimientos de justicia juvenil se examine individualmente cada caso en función de sus méritos y teniendo en cuenta su contexto y circunstancias particulares, dado que las necesidades de cada niño son diferentes. De la misma manera, se debe considerar apropiadamente la opinión y las perspectivas de cada niño, de acuerdo con su nivel de madurez y edad, así como con las de sus padres, tutores, representantes o familiares cercanos[449].

372. Por consiguiente, la Comisión insta a Estados Unidos a establecer en su legislación y en sus políticas nacionales la consideración primordial del interés superior de los niños afectados por aquellas, especialmente en lo que respecta a la justicia juvenil. Para ser eficaz, esto debe implicar el establecimiento de directrices federales claras a utilizarse en el desarrollo y

---

446 CIDH, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.135, Agosto 5, 2009, párr. 25. Ver CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 23.

447 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de Agosto 28, 2002. Series A No. 17, párr. 56.

448 CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 24.

449 CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 27. Ver Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrs. 29 y 59. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párrs. 43 a 45.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

la revisión de la legislación estadual y las políticas que rigen el sistema de justicia penal.

2. La necesidad de un sistema integral de promoción de los derechos y protección de la niñez

373. Sobre la base de la información que recibió, la CIDH considera que actualmente Estados Unidos carece de un sistema integral, requerido por el derecho internacional, para proteger y promover los derechos de los niños. La CIDH observa que Estados Unidos ha establecido agencias e instituciones gubernamentales que abordan temas específicos relacionados con la infancia, como el bienestar infantil, el abuso y el abandono, la educación, así como la justicia juvenil. Sin embargo, no existe un mecanismo general de coordinación para implementar un sistema unificado en los niveles federal, estadual y local, a fin de asegurar un enfoque coherente y completo en las políticas, estrategias y servicios destinados a la promoción de los derechos de los niños y la prevención o la respuesta a las violaciones de derechos.

374. En particular, la omisión de integrar sistemáticamente el principio del interés superior del niño en las leyes federales y estaduales es de primordial preocupación para la Comisión. Las autoridades estaduales y las organizaciones de la sociedad civil indicaron a la CIDH durante sus visitas a Estados Unidos que no existe una coordinación formal entre los diversos sistemas que involucran a los niños, como los relacionados con la educación, el bienestar infantil y la justicia juvenil. Tal coordinación es necesaria para proteger eficazmente los derechos de los niños y garantizar que los diversos recursos, servicios y programas relacionados con niños funcionen eficazmente dentro de un marco integral.

375. Durante las visitas de la Comisión a Estados Unidos, la falta de una visión holística sobre los niños y la protección de sus derechos se planteó con frecuencia como uno de los factores clave que afectan a los niños, especialmente a los que están en conflicto con la ley. Este enfoque debería involucrar necesariamente a toda la gama de actores -incluyendo la familia, la comunidad y el Estado- que se ocupan de proteger los derechos de los niños en cualquier etapa de su desarrollo, así como a los propios niños, de conformidad con su derecho a ser escuchados y a participar.

376. De acuerdo con la información revisada por la Comisión, un enfoque sistemático de esta naturaleza no ha sido definido ni implementado en la legislación y en las políticas nacionales, estaduales y locales de Estados Unidos. Este enfoque es necesario para optimizar los esfuerzos del Estado y dirigir los recursos estatales necesarios hacia la protección de los niños y el disfrute efectivo de sus derechos. En última instancia, esto implica no sólo la

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

prevención efectiva de las violaciones de los derechos de los niños, sino también la prevención de la participación de los niños en la delincuencia, abordando las causas y las condiciones que conducen a tal participación.

3. La necesidad de recolección de datos

377. Además, la CIDH nota que los mecanismos nacionales de recolección y análisis de datos y generación de estadísticas en Estados Unidos, que constituyen un componente importante de cualquier sistema integral de promoción de derechos y protección de los derechos del niño, son inadecuados para recopilar información sobre las cuestiones que afectan a los niños y la efectividad de la respuesta del Estado. Es necesario contar con datos y estadísticas confiables por ejemplo, sobre: medidas para prevenir que los niños cometan delitos; rehabilitación de los niños que cometen delitos; y especialmente niños que son tratados como adultos en los diversos sistemas de justicia penal de Estados Unidos.

378. La necesidad de establecer un sistema integral para la promoción y protección de los derechos de los niños está claramente establecida en el derecho internacional de los derechos humanos como derivada de los requisitos básicos de la promoción del desarrollo pleno y armonioso de cada niño, y de la garantía de las condiciones necesarias para el respeto y el ejercicio de sus derechos[450]. La Comisión se suma al Comité de los Derechos del Niño al señalar que dichos sistemas de protección deben diseñarse y funcionar a nivel nacional y local de una manera amplia y holística, lo que implica una adecuada coordinación y complementariedad entre las diferentes políticas, programas y servicios que afectan a los niños, en contraste con un conjunto de intervenciones aisladas o respuestas únicamente reactivas a las violaciones de derechos que ocurran[451].

379. La CIDH enfatiza la importancia de la detección temprana de situaciones en las cuales puede existir una falta de protección de un niño o adolescente. Los principales agentes de este sistema de detección temprana, a saber, el personal de los sectores de salud, educación, policía, entre otros, deben ser adecuadamente especializados y capacitados para trabajar con niños. El papel de estos agentes de primera línea es identificar cualquier falla en la protección de niños y adolescentes y proporcionar esta información a las autoridades

---

450 CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54, 17 octubre 2013, prólogo.

451 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 4, 42 y 44, párr.6), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, 34º período de sesiones, párrs. 53-55.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

competentes[452]. De esta manera, mediante una respuesta coordinada a través de programas y servicios basados en la comunidad dentro de un sistema integral, las necesidades individuales de un niño o adolescente y la exposición al riesgo pueden ser abordadas de manera oportuna, facilitando la socialización e integración de todos los niños[453].

4. La necesidad de desarrollar políticas públicas

380. Una protección eficaz de los niños exige que Estados Unidos desarrolle políticas públicas relativas a los derechos humanos de los niños y, al hacerlo, adopte un enfoque que dé prioridad a la protección integral del interés superior del niño, en lugar de un enfoque punitivo orientado a la seguridad pública, perseguido a través de los organismos de aplicación de la ley y las instituciones de justicia penal. Todos los programas y servicios en los ámbitos de la educación, la salud, el bienestar y la protección de los niños y la nutrición, dirigidos a familias o comunidades, deberían guiarse por estos principios. Las políticas públicas deben satisfacer las necesidades básicas, crear oportunidades y promover el respeto de los derechos civiles y políticos de todos los niños y adolescentes, incluidos los responsables de actos delictivos[454], así como los derechos económicos, sociales y culturales.

381. Los sistemas de justicia diseñados para responsabilizar a los niños por los delitos que cometen no deben ser vistos por el gobierno federal de Estados Unidos como sistemas aislados que están separados y no coordinados con el sistema federal de protección a la infancia en virtud de que están bajo la jurisdicción de los estados; por el contrario, la justicia juvenil debe incluirse dentro de un sistema federal integral para la protección de los derechos del niño.

---

452 CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54, 17 octubre 2013, párr. 210.

453 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párrs. 17-18.

454 CIDH, Comunicado de Prensa No. 26/04, Comunicado conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF, que expresan su preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras. Diciembre 4, 2004. Ver también, CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 136.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

B. Recomendaciones

382. La Comisión extiende las siguientes recomendaciones al Estado, basadas en su análisis detallado de la situación de los niños en el sistema de justicia penal y correccional para adultos de Estados Unidos. La CIDH reconoce las medidas que han sido adoptadas por el Estado a fin de abordar algunos de los problemas y desafíos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en contacto con los sistemas de justicia de Estados Unidos, varios de los cuales han sido identificados en este informe.

1. Sin embargo, la Comisión subraya que, a la luz de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos, Estados Unidos debe proporcionar a los niños la protección especial que requieren de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo.

2. En primer lugar, la Comisión recomienda enfáticamente que el Estado adopte, como derecho humano básico, el compromiso fundamental de proteger a los niños sujetos a su jurisdicción de conformidad con la definición de niño establecida por el derecho internacional. Esto puede requerir que se promulgue legislación federal para establecer una definición uniforme de niño como cualquier persona menor de 18 años.

3. La protección fundamental de la condición de niño debe extenderse a todos los niños que se enfrentan al sistema de justicia penal. Medidas legislativas, administrativas y de otra índole deben ser adoptadas por Estados Unidos con miras a ajustar su legislación nacional, a fin de que su sistema de justicia juvenil se aplique por igual a todos los niños menores de 18 años. Esto requiere de la adopción de medidas dirigidas a elevar la edad máxima de elegibilidad para los centros especializados del sistema de justicia juvenil a, por lo menos, 18 años o más; así como la eliminación de cualquier disposición que permita u ordene que los jóvenes sean juzgados o condenados como adultos. Estados Unidos debe asegurar que ningún niño sea sometido al sistema de justicia penal para adultos o condenado bajo las mismas directrices que se aplican a los adultos, independientemente de la ofensa cometida.

4. En segundo lugar, todas las medidas que se apliquen a los niños en conflicto con el derecho penal deben ser acordes a los principales objetivos del sistema de justicia juvenil, que son la rehabilitación de los niños de acuerdo con sus necesidades específicas de desarrollo y su reinserción efectiva a la sociedad, habilitándoles para desempeñar un papel constructivo dentro de ella. La legislación federal y estadual deben establecer que privar a un niño de su libertad debe ser una medida de último recurso a ser aplicada durante el período más breve posible, en instalaciones que funcionen de acuerdo con el objetivo de rehabilitación

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

de la justicia juvenil. No será posible abordar efectivamente el fracaso de la rehabilitación y la reinserción social de los niños privados de libertad en prisiones y cárceles de adultos a menos que se enfrenten directamente los factores subyacentes de las violaciones de derechos humanos que pueden conducir o exacerbar la reincidencia.

5. La Comisión subraya que, según el derecho internacional; ningún niño debe ser privado de libertad en instalaciones para adultos. Por consiguiente, Estados Unidos debe adoptar leyes que prohíban que cualquier niño menor de 18 años cumpla prisión preventiva o penas privativas de libertad bajo el sistema correccional para adultos o en cualquier tipo de establecimiento para adultos. Por otra parte, la Comisión resalta que todo tratamiento que represente tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como el aislamiento solitario de niños, debe ser estrictamente prohibido.

6. Además, toda medida de privación de libertad impuesta a niños en conflicto con la ley debe garantizar el pleno respeto y garantía de todos los derechos de los niños privados de libertad. La CIDH recomienda urgentemente que Estados Unidos ratifique la Convención sobre los Derechos del Niño e incorpore en su legislación y práctica doméstica, los estándares internacionales pertinentes sobre justicia juvenil y sobre las condiciones de detención de niños, incluidos los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH.

7. En tercer lugar, la CIDH considera que la plena observancia de los derechos de los niños al debido proceso y a las garantías judiciales debe ser implementada e incorporada en Estados Unidos, en particular cuando se ordenan medidas de privación de libertad. Las prácticas contrarias al derecho al debido proceso, tales como la discrecionalidad arbitraria no judicial y la presión para que los jóvenes se declaren culpables, deben ser expresamente prohibidas.

8. Si bien todos los procesos que involucran a niños acusados de cometer delitos deben ser diferenciados y especializados de acuerdo con los estándares internacionales que rigen la justicia juvenil, Estados Unidos debe asegurar que los derechos procesales que se aplican a cualquier persona se observen igualmente en los tribunales de justicia juvenil. Esto en adición a las protecciones especiales relativas a los niños, incluyendo, entre otros, el derecho a ser oído y el derecho a la participación de la familia, de conformidad con el objetivo de rehabilitación de la justicia juvenil. Por lo tanto, las cortes diferenciadas y otros actores involucrados en procedimientos de justicia juvenil, tales como la policía, los fiscales y los abogados defensores, deberían recibir capacitación obligatoria y

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

continua acerca de los estándares de justicia juvenil y los principios del debido proceso, así como sobre las necesidades específicas de desarrollo de la juventud.

9. En cuarto lugar, la Comisión recomienda que se establezcan y apliquen mecanismos de supervisión, monitoreo, investigación y aplicación de la ley con miras a observar las condiciones de los niños privados de libertad, a fin de prevenir y responder a posibles violaciones de derechos humanos. Un elemento crucial de esto es el desarrollo de un mecanismo nacional para la recolección y análisis consistentes de estadísticas, así como mecanismos para garantizar el derecho de los niños a ser escuchados.

10. Mientras las jurisdicciones de Estados Unidos sigan manteniendo a niños en instalaciones para adultos, el Estado debe implementar mecanismos especiales de supervisión y monitoreo de su condición y bienestar. Los mecanismos para supervisar y vigilar a los niños privados de libertad, tal como se detalla en el presente informe, deben ser aplicados por el gobierno de Estados Unidos a través de su Departamento de Justicia, así como por agencias independientes.

11. Por último, la CIDH subraya que el sistema de justicia juvenil para niños , niñas y adolescentes acusados de cometer delitos debe centrarse principalmente en medidas alternativas a los procedimientos judiciales formales o -cuando se inicien procesos judiciales- en medidas comunitarias alternativas a las condenas formales y/o a las sentencias de custodia de los niños. La CIDH recomienda enfáticamente que el Estado implemente una política nacional integral para asegurar una respuesta apropiada para los niños acusados de cometer delitos. En particular, Estados Unidos debe garantizar el derecho de los niños a ser escuchados y a participar en la formulación de políticas que los involucren.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/